



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 257/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 16 de diciembre de 2021

El Expediente N° 02-208454-0000, caratulado: “PÉREZ RASMUSSEN CAMILA (DNI 37702551) CONDUCIR HABLANDO POR TELÉFONO”; y

CONSIDERANDO:

Que la Señora Camila PÉREZ RASMUSSEN interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 4, fundamentado a fs. 8/10 por el Dr. Alejandro Ignacio FIDELIO en su carácter de Gestor Procesal, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 3 de noviembre del año 2021, que le impuso una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que en fecha 1 de noviembre del año 2021, en intersección de calles Justo José de Urquiza y José M. Neyra de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta N° 100.182, como consecuencia que la conductora del vehículo, Marca Ford, color blanco, Tipo auto, Dominio EON 382, Señorita Camila PÉREZ RASMUSSEN conducía manipulando telefonía móvil.

Que en la audiencia del día 3 de noviembre del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer a la compareciente Señora Camila PÉREZ RASMUSSEN las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo.

Que la Señora PÉREZ RASMUSSEN en dicha oportunidad manifestó: *“Que el Acta de referencia es nula de nulidad absoluta por cuanto consigna una dirección inexistente en lo que hace a la comisión de infracción, elemento esencial del Acta y que no fue salvado en la misma con lo cual pierde el carácter de autosuficiente y de ante valido, por otra parte existe una aclaración que no se sabe si es posterior al hecho que tampoco aclara dicho error ya que consigna que coloca mal el domicilio, dijo lugar de infracción Urquiza y Neyra, pero no omite o invalida nada ya por tanto el Acta debe declararse nula y desestimare la infracción, tampoco se corresponde los datos del Acta con la caratula con fecha y hora infracción. Solicito copia del expediente y autorizo al Dr. Fidelio a su retiro”.*

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora si no fueran enervadas por otras pruebas (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que a fs. 8/10, el Doctor Alejandro Ignacio FIDELIO en su carácter de Gestor Procesal fundamente el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Señora Camila PÉREZ RASMUSSEN, quien ratifica el escrito del letrado antes nombrado conforme constancia de fs. 15.

Que el Doctor FIDELIO solicita se proceda a revocar la resolución del Juez de Faltas, por ser arbitraria, inmotivada y violatoria del principio de legalidad, defensa y debido proceso. Expresa que le agravia la total y absoluta carencia de motivación de la resolución puesta en crisis, tratándose de un formulario pre impreso, en el que los fundamentos de la condena se hallan preestablecidos independientemente de la defensa que se esgrime, siendo ello violatorio del debido proceso y derecho de defensa.

Que también se agravia la recurrente por no considerarse las falencias existentes en el Acta de Infracción Serie “A” 100.182 en que se basa la supuesta condena, ya que groseramente se observa que el lugar de infracción es una dirección inexistente, ya que la palabra “Nogoyá” se encuentra tachada sin ser salvada en el mismo instrumento, siendo salvado con



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 257/2021

posterioridad al acto y sin notificar a esta parte, vulnerando con ellos las formas esenciales que establece el artículo 117° del Código de Faltas, y al mismo tiempo las garantías de defensa y debido proceso.

Que por otro lado observa que el Acta no menciona la disposición legal presuntamente infringida, así como tampoco el cargo del agente interviniente, violando nuevamente el artículo 117° ya mencionado, particularmente los incisos e) y f), haciendo todas estas irregularidades hacen insalvablemente nula el Acta de Infracción.

Que también se agravia que no se tenga en cuenta la atipicidad de la conducta endilgada, cometiendo un error in iudicando. Expresa que el artículo 77° de la Ordenanza N° 10.539 es claro en cuanto a la acción típica, es conducir vehículo y comunicarse simultáneamente en forma telefónica sin el denominado sistema de manos libres, y no manipular telefonía móvil. Entiende que “manipular un teléfono celular” en modo alguno implica ni puede deducirse que se comunicará telefónicamente.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que se queja la recurrente por la ausencia de motivación de la sentencia. En este sentido, si bien la sentencia dictada por el Juez de Faltas Municipal dista de explayarse en sus fundamentos, cumple acabadamente con las exigencias mínimas que establece el artículo 147° de la Ordenanza N° 10539/2001, por cuanto establece lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido de la imputada, documento de identidad, y domicilio constituido, un detalle sintético de la falta y pruebas aportadas –esto es la constatación de la manipulación de telefonía móvil (falta), y el Acta de Infracción N° 100.182, las disposiciones legales aplicables y el fallo que condena a la Señora PÉREZ RASMUSSEN al pago de la multa. Que además y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146° del Código de Faltas, para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por otro lado resulta claro la evasiva del Juez de Faltas de las supuestas falencias del Acta de Infracción señaladas por la recurrente en virtud a que, en cuanto al lugar de comisión de la infracción no existen dudas que la constatación de la misma fue en calle Urquiza y Neyra, ya que si bien se encuentra tachada la palabra Nogoya en el Acta y escrito a su costado “Neyra”, ello fue incluso subsanado por la agente Gisela PÉREZ a fs. 1, no siendo un dato menor incluso que no existe en ninguna parte del escrito de fundamentación la negativa de la recurrente a que allí no haya sido el lugar donde se cometió la falta.

Que a lo expuesto, debe sumársele que si bien el artículo 117° del Código de Faltas enumera los elementos que debe reunir el Acta de Infracción, no establece expresamente su nulificación si no reúne los recaudos normativamente previstos. Por tanto, corresponde a quien pretende su nulidad, acreditar que se han vulnerado derechos constitucionales lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Que en cuanto a la supuesta atipicidad de la falta, es dable expresar siendo ello evidente que, los agentes municipales que constatan una falta solo vuelcan en el Acta precisamente lo constatado, siendo el Juez de Faltas quien en definitiva juzga tal constatación, presunta infracción, encuadrándola en caso de corresponder en aquellas tipificadas en el Código de Faltas Municipal, en este caso en el artículo 77° de dicho cuerpo normativo. Por lo que resulta absurdo pretender que aquel agente encargado de la confección del instrumento de



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 257/2021

constatación de la infracción utilice textualmente las mismas palabras que establece el Código y su artículo.

Que nuestro Código de Faltas establece en su Artículo 10° de la Ordenanza N° 10.539/2001 que: “*En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)*”. En el presente caso, y conforme lo establece el artículo 137° de la misma normativa citada, la prueba de la que pretenda valerse el imputado debe ser ofrecida y producida en la misma audiencia prevista por dicho artículo, celebrada en este caso el día 3 de noviembre del año 2021, en la cual la Señora PÉREZ RASMUSSEN no ofreció ni acompañó ninguna.

Que por lo expuesto la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación, y confirmar la sentencia dictada por el Juez de Faltas.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Camila PÉREZ RASMUSSEN, DNI N° 37.702.551, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 3 de noviembre del año 2021, la que se confirma, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE a la Señora Camila PÉREZ RASMUSSEN, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3°.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal